



Asunto: Respuesta sobre la exención de presentación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), respecto de la Propuesta Regulatoria denominada: **"MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO"**.

Ref. 142/0006/080524.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2024.

MTRO. GABRIEL YORIO GONZÁLEZ
Subsecretario de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Presente

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada: **"MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO"**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de presentación del AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 08 de mayo de 2024, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado¹.

Resulta necesario señalar que esta Comisión emitió el oficio CONAMER/24/2144 de 13 de mayo de 2024 donde requería a esa Dependencia una solicitud de mayor información; ya que, de la lectura de la Propuesta Regulatoria se observó que el objetivo de la misma es ajustar: I. Los catálogos de cuentas de activo del estado de situación financiera; II. Las guías de registro de cuentas de estado de situación financiera; y III. Las Guías de registro en cuentas de orden.

Lo anterior, con el fin de que se establezcan las referencias a la Siefore Básica 95-99; se realice el registro de comisiones "rebate" para ETFs, así como el registro del incumplimiento en la liquidación de valores denominados en Moneda Extranjera, con la finalidad de que se proporcione a esta Comisión, la información precisa, transparente y confiable respecto de dichos eventos. Asimismo, se realizan ajustes, actualizaciones y precisiones que robustecen la Guía Contable complementando aquellos registros contables que actualmente se reportan de manera habitual, pero de forma muy general.

Al respecto, en el oficio referido y derivado del análisis realizado por esta Comisión, se advirtió que la regulación propuesta podría generar posibles costos de cumplimiento, específicamente en lo referente a los artículos 20 y 21 de la Propuesta Regulatoria, pues hace la estimación respecto a *"resarcir la afectación a la Sociedad de Inversión"* y el impacto económico que representará para el sujeto regulado cubrir el costo financiero de dicha acción.

En este sentido, en el oficio CONAMER/24/2144 del 13 de mayo pasado, se requirió a la SHCP proporcionar evidencia que permitiera a esta Comisión determinar que los requisitos y obligaciones señaladas, ya se

¹ <https://cofemersimir.gob.mx/>



Calle Frontera, No. 16, Col. Roma Norte, C.P. 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer



encuentran previstos de manera integral en el marco jurídico vigente y que, por lo tanto, no se generan acciones regulatorias con costos de cumplimiento adicionales para los particulares.

Derivado de lo anterior, esa Secretaría dio respuesta mediante en el formulario de AIR recibido el 22 de mayo de 2024, anexando el documento denominado: "20240522101024_57095_Respuesta CONAMER Contabilidad 20240522 100000.pdf", en el cual indica lo siguiente:

"IV. No obstante, esta CONSAR estima que la acción regulatoria en comento, **"resarcir la afectación a la Sociedad de Inversión"** no genera costos de cumplimiento a los particulares en virtud de lo siguiente:

a) Esta precisión se deriva del diferencial en el precio de acciones con motivo de un error de valuación por parte de la Siefore de que se trate. Con base en lo anterior, los Trabajadores adquieren valores con un precio menor al real, por lo que se genera una afectación al propio fondo.

El artículo 20 ya describe la metodología a implementar en los casos en que la valuación sea incorrecta y derive en un precio mayor. Sin embargo, aunque la acción regulatoria podría considerarse aplicable contrario sensu, es conveniente que se considere de manera expresa en la normatividad para asegurar su cumplimiento.

En este contexto, las Siefores ya realizan este resarcimiento a través de la dispersión correspondiente entre los Trabajadores cuyos recursos integran el fondo; sin embargo como el propio artículo 20 establece actualmente, estas operaciones pueden omitirse en tanto la variación en términos porcentuales absolutos sea inferior o igual a 0.001% por acción, siempre y cuando el importe absoluto a resarcir por acción sea inferior o igual a 0.0001 pesos por acción conforme a la fórmula prevista en el mismo precepto. Dicho de otro modo, este resarcimiento sólo tiene lugar cuando representa una afectación real a los Trabajadores.

b) Como puede apreciarse de las ideas expuestas, el resarcimiento a que hace referencia la acción regulatoria corresponde a una precisión sobre una acción correctiva ya que la valuación en el esquema descrito es responsabilidad de la Siefore de acuerdo al texto vigente de las Disposiciones.

c) Con base en lo anterior, las adiciones de los artículos 20 y 21 representan una **sana práctica de mercado** a fin que se establezca de manera expresa que, en caso de valuaciones incorrectas (responsabilidad de la Siefore) se realice un resarcimiento al fondo materializado a través de la dispersión correspondiente de recursos, en tanto estos de acuerdo con la metodología vigente, representen un beneficio real a los Trabajadores.

d) Finalmente, es de destacarse que esta precisión no implica que las entidades reguladas deban efectuar alguna erogación para implementarla, pues como se expuso, deriva de errores en la valuación atribuibles a dichas entidades. **Es decir, en un escenario ideal, estos errores no deberían presentarse**, y de suceder deben ubicarse en los márgenes señalados en el inciso a). Por eso, no es posible efectuar una cuantificación de los resarcimientos que hipotéticamente se generarían ni puede asumirse que todas las entidades reguladas, incurrirán en dichos errores".

Al respecto, se advierte que la SHCP brindó de manera puntual, la justificación de las observaciones hechas por esta Comisión.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI, y 71, cuarto párrafo, de la Ley General de Mejora Regulatoria² (LGMR), **resulta procedente la exención de presentación del AIR solicitada**, toda vez que, con la emisión de la Propuesta Regulatoria no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las obligaciones existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018 y modificada el 20 de mayo de 2021.

DPR/GLS

Calle Frontera, No. 16, Col. Roma Norte, C.P. 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer



restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que pudiera afectar derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares; toda vez que la Propuesta Regulatoria no genera costos adicionales a los previamente establecidos, además de brindar certeza jurídica a los sujetos regulados.

En virtud de lo anterior, la SHCP podrá continuar con las formalidades necesarias la publicación de la Propuesta Regulatoria en el DOF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, primer párrafo, de la LGMR.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el formulario de solicitud de exención de presentación del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, en cumplimiento del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como a los principios y objetivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR, con base en el procedimiento establecido en su Título Tercero, Capítulo III, denominado "*Del Análisis de Impacto Regulatorio*", sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en dichos preceptos jurídicos.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracciones VIII, XII y XXXVIII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

³ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.

